



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-1288
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de septiembre de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00761-00

Solicitante: Adalberto Fortich Puerta

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Ana Margarita Palacio Muñoz y Erasmo José Buelvas Jácome

Tipo de proceso: Tutela / Impugnación

Radicado: 138364089-001-2025-00923-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión¹: 2 de septiembre de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de agosto de 2025, el señor Adalberto Fortich Puerta, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción constitucional identificada con el radicado núm. 138364089-001-2025-00923-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, la agencia judicial resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adalberto Fortich Puerta, en calidad de parte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Adalberto Fortich Puerta, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción constitucional identificada con el radicado núm. 138364089-001-2025-00923-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, la agencia judicial resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera desacertada la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional. Así lo indicó, entre otras cosas:

“(…) 3. LA ACCIONADA FUE NOTIFICADA DEBIDAMENTE en su correo electrónico, PERO NO RESPONDIÓ. A pesar de ello, el juzgado desconoció EL PRINCIPIO DE VERACIDAD APLICABLE EN ESTOS CASOS.
4. EL DESPACHO JUDICIAL NO PRACTICÓ PRUEBA ALGUNA, a pesar de la facilidad de contactar telefónicamente a los testigos mencionados, lo cual constituye UNA OMISIÓN GRAVE en el giro ordinario de sus funciones y actividades judiciales.
(…)



I.V.SOLICITUDES DISCIPLINARIAS – Se destaca con profunda preocupación que la jueza de conocimiento, al declarar improcedente la acción de tutela, ha incurrido presuntamente en una forma de apología tácita del comportamiento perturbador que se denuncia. Dicha omisión judicial (...) no solo representa una renuncia injustificada al deber de protección de los derechos fundamentales, sino que también transmite UN MENSAJE PELIGROSAMENTE PERMISIVO frente a la reiteración de conductas que alteran la convivencia pacífica en la urbanización villa sol”.

En atención a lo expuesto, se procedió a consultar los archivos adjuntos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y se advirtió que la acción de tutela cuenta con acta de reparto del 19 de agosto de 2025 y la sentencia fue proferida el 27 de agosto de la presente anualidad por la agencia judicial, en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor ADALBERTO FORTICH PUERTA en contra de la señora CANDELARIA MARÍN MATOS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado.”.

Lo anterior se notificó el 28 de agosto de 2025, y el 29 de agosto siguiente el quejoso presentó solicitud de impugnación y lo remite con copia a esta Corporación al considerar que el juzgado encartado se encuentra realizando omisiones graves al declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En ese sentido, de lo indicado por el peticionario no se advierte una situación de mora judicial actual, comoquiera que el fallo de tutela fue resuelto de fondo el 27 de agosto de 2025. Lo que se advierte es que el quejoso no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Adalberto Fortich Puerta, en calidad de parte, dentro de la acción constitucional identificada con el radicado núm. 138364089-001-2025-00923-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Ana Margarita Palacio Muñoz y Erasmo José Buelvas Jácome, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS